

Constancia secretarial: Manizales, veintiséis (26) de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00724-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C contra Luz Marina Sánchez Bermúdez, radicada con el n.º. 17001-40-03-011-2021-00724-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose por las siguientes razones:

Se aporta como base del recaudo ejecutivo documento denominado pagaré No. 30000119305, revisados los requisitos de los títulos valores contemplados en el C.Co. artículos 709 del C.Co. y conforme a la autorización otorgada por la deudora para llenar espacios en blanco al acreedor inicial o al tenedor legítimo del título, se advierte que no se indicó la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero y espacio en blanco que no fue llenado y corresponde a la cuantía según la cláusula cuarta de la carta de instrucciones “**la cuantía será igual a el valor total en pesos moneda legal colombiana que por concepto de las obligaciones amparadas mediante el Pagaré y/o cuyos derechos se incorporen en el mismo, que se deriven a favor del acreedor** en la fecha en que sean diligenciados los espacios en blanco del pagaré”. A su turno la cláusula quinta señala “**es claro que la cuantía incluye, sin que se limite a, capital,** intereses remuneratorios, moratorios, los costos...”.

Conforme al anterior clausulado, no puede confundirse el espacio destinado a la cuantía con el espacio destinado para el capital, siendo el capital el valor real del mutuo y la cuantía el valor adeudado a la fecha de llenarse el título valor y suma a ejecutar.

En ese sentido, se puede concluir que no solo no fue llenado el espacio de la cuantía, sino que el valor señalado en el capital al parecer es erróneo, pues según la solicitud de crédito libranza y seguro vida deudor, el valor del mutuo era de \$10.930.000 que serían cancelados en 120 cuotas, y no \$15.352.921 por el que fue llenado y corresponde más a la sumatoria de lo adeudado al momento de llenarse los espacios en blanco, es decir la cuantía.

Sabido es, que de conformidad con el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Así las cosas, es necesario abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de recaudo, no cumple con las condiciones estipuladas en el citado artículo 422 del CGP, por no contener expresamente la cuantía de la obligación.

No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que el poder aportado está borroso y poco legible.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C contra Luz Marina Sánchez Bermúdez.

SEGUNDO: No reconocer personería al apoderado actor.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 011

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89f0eb3df5912909ec3c6401ac4bee5a7b3c768acdf042e9707b87f581644338

Documento generado en 26/10/2021 02:37:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>